

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1204.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1691.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.— Don Federico Lavilla, vecino de Ibiza, habitante en la calle de San Luis, n.º 3, ha presentado el día cinco del corriente a las doce y cuarenta y cinco minutos de su mañana una solicitud de registro pidiendo la concesión de doce pertenencias de mineral plomizo, con el nombre de *Joven Bernardo*, en el término de Santa Eulalia de Ibiza, y parage llamado de Sa Argentera, en terrenos de la propiedad de Pedro Torres, Miguel Torres, Vicente Torres y José Recó. Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina titulada *La Abundancia*; desde este se medirán 300 metros al N. colocando la 1.ª estaca; desde esta al E. se medirán 400 metros fijando la 2.ª estaca; desde esta 300 metros en dirección S. se pondrá la 3.ª y desde esta 400 metros al O. se hallará la 4.ª, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de fecha de ayer la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente, y fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia; á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico presenten las personas que se consideren perjudicadas las reclamaciones que convenga á su derecho.

Palma 6 noviembre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1692.

Sección de Fomento.—Minas.— Terminado y aprobado el expediente de registro de la mina de mineral plomizo nombrado *La Revancha*, sita en el término municipal de Santa Eulalia pte-

neciente á la isla de Ibiza, y debiéndose expedirse al registrador D. Bernardo Cano el correspondiente título de propiedad, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de 30 días contados desde la inserción de este anuncio puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren lastimados en sus derechos.

Palma 5 noviembre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1693.

Sección de Fomento.—Estatística.— Estando dispuesto por la Superioridad que en el estado de nacimientos referente al movimiento de población de los años 1871 y 1872 se incluyan en la cedula de ilegítimos á los hijos nacidos de matrimonio solamente canónico contraído despues de publicada la nueva ley sobre matrimonios, cuyo servicio no ha sido reclamado con urgencia, ruego á los señores jueces municipales de esta provincia que en el término de 15 días remitan á este gobierno con relación á los asientos de nacimientos en los expresados años de 1871 y 1872, el respectivo estado á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad.

Palma 5 de noviembre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1694.

En la Gaceta de Madrid del 27 de octubre último se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe del arbitrio que sobre la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería acuerden los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 26 de junio último, se comprenderá en los repartimientos individuales y listas cobratorias que sirven de cargo á la recaudación para hacer efectivo el cupo del Tesoro, con el aumento del premio de cobranza correspondiente.

Art. 2.º La recaudación se efectuará por los agentes de la Hacienda cuando tenga lugar la del cupo del Tesoro,

sin perjuicio de hacer su abono á las corporaciones municipales, considerándolas como partícipes de la contribución, y procediendo en igual forma que con los antiguos recargos de interés común provinciales y municipales.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 noviembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1695.

En la Gaceta de Madrid del 31 de octubre último se halla el siguiente

DECRETO.

Visto lo informado por el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por tres meses el plazo fijado en el decreto de 26 de junio último para que cesen las expendedorías de tabacos habanos actualmente establecidas.

Art. 2.º El 31 de enero próximo quedarán definitivamente cerrados dichos establecimientos, terminarán los efectos del decreto de 20 de abril de 1866, y quedará prohibida la venta de todas clases de tabacos de la Habana y Puerto-Rico.

Art. 3.º Las existencias que puedan tener el 31 de enero deberán ser reexportadas al extranjero ó Ultramar, sin que sus dueños tengan derecho á otra indemnización que al reintegro de los derechos de regalia que hubiesen satisfecho.

Art. 4.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para ir conociendo las existencias que resulten en los mencionados establecimientos, las necesarias sobre la forma y manera en que hayan de verificar la reexportación de existencias los que lo soliciten, y las medidas oportunas para que desde 1.º de enero próximo el público pueda surtir en los estancos de

los tabacos habanos y de Puerto-Rico, cuyas clases sean de consumo mas general y preferente.

Art. 5.º Queda subsistente la prohibición determinada en el art. 2.º del decreto citado de 26 de junio de introducir y adeudar tabacos de toda clase con destino á la venta pública.

Madrid veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad,

Palma 5 noviembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1696.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor presidente: Hacer una reseña de las criticas y difíciles circunstancias porque ha atravesado el ministro que suscribe desde que mereció la honra de encargarse de este departamento, no es de gran oportunidad para fundar la necesidad de hacer ciertas reformas en el impuesto de ventas, pero no debe tampoco prescindir en absoluto de recordarlás para dejar consignado que no era posible en el brevísimo tiempo de que pudo disponer redactar los presupuestos vigentes, trayendo á ellos impuestos y recursos tales que fueran por su naturaleza inalterables, ni pudo tampoco hacer otra cosa en aquellos instantes de premura que legalizar la situación económica, y llevar á los mismos lo que al parecer fuese sencillo y práctico.

Limitóse, pues, á reforzar el presupuesto de ingresos resucitando antiguos impuestos, y á crear otros con el carácter de transitorios y extraordinarios de guerra, cuyo principal fundamento y la causa de su existencia fué la imperiosa ley de la necesidad.

No podía ocultarse al ministro que, por sencillos y prácticos que fueran estos impuestos, habia de pronunciarse contra ellos una parte de la opinion pública, dispuesta siempre á recibir con prevención los nuevos gravámenes y á ofrecerles resistencia pasiva. Y no podía ocultarse esto además, porque, aparte

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1874 A 1875.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el primer trimestre del ejercicio del presupuesto de 1874 á 1875 que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.			
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
Cuotas municipales...	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior. Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1874 á 1875.	31.841'09	31.841'09	Administracion provincial.	Indemnizacion á la Comision permanente. Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion. Material de idem. Sueldo de los empleados de la Junta de Agricultura. Material de idem. Id. de la Comision de monumentos. Sueldo de los arquitectos y delineantes.	1.774'96 760'41 145'82 16'66 687'49	3.385'31
				Servicios generales.	Satisfecho al contratista del Boletín oficial.	374'75	374'75
				Obras públicas.	Sueldos de los directores de caminos vecinales.	583'32	583'32
				Cargas.	Satisfecho á los que perciben pensiones.	229'15	229'15
				Instruccion pública..	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza. Material de idem. Satisfecho al Instituto á c/a del déficit. Idem á la Escuela Normal de Maestros. Sueldo y sobresueldo al inspector de escuelas. Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á c/a del déficit. Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.	141'66 229'16 6.700'00 6.650'00 4.100'00	370'82 17.450'00
				Beneficencia.	Satisfecho al Hospital á c/a del déficit. Idem á la casa de Misericordia. Idem á las casas de Expósitos.	607'57	607'57
				Imprevistos.	Satisfecho para gastos imprevistos.	583'23	583'23
				Otros gastos.	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	8.256'91	8.256'91
				Resultas por adicion.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.		
				Existencia en caja para el siguiente trimestre.			
		Total.	31.841'09		Total.		31.841'09

Palma 1.º octubre de 1874.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Reus.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.

de los inconvenientes que pudieran llevar en su organizacion, es la resistencia ley constante en materia de tributacion, y estaba muy reciente la historia del impuesto personal, el cual, á pesar de haber sufrido en poco tiempo dos radicales reformas, no llegó á ser viable: recordaba que decretado por las Cortes Constituyentes, en la ley de 8 de junio de 1870, el de cédulas de empadronamiento, trascurrió cerca de un año sin que llegara á plantearse definitivamente; y tenia tambien presente que Francia establecia el impuesto sobre los fósforos por la ley de 14 de setiembre de 1871, le reformaba en 22 de enero de 1872, y por último decretaba el estanco y el monopolio por la de 2 de agosto, ó sean tres reformas en el breve trascurso de un año.

Sirvan estos ejemplos y otros muchos que podrian citarse como el fracaso del impuesto de inquilinatos, de antecedentes para disculpar al menos ciertas reformas que, sin atacar ni desvirtuar las bases esenciales de los nuevos impuestos, ha acreditado la esperiencia en su desenvolvimiento práctico que pueden ser útiles y necesarias.
Toca en primer término la del impuesto de 5 céntimos de peseta sobre las ventas, impuesto combatido con mas pasion que justicia, puesto que en las poblaciones donde la accion administrativa ha sido enérgica y entendida la ley se ha cumplido, y aquel sin resistencia se ha recaudado; siendo además un ejemplo que debe tenerse muy en cuenta el encabezamiento con los fabricantes de fósforos, que ha de facilitar el

planteamiento definitivo del impuesto de ventas.
Las reformas que propone el ministro que suscribe redundan en beneficio de las clases proletarias, subiéndole el tipo de los 25 céntimos sobre que ahora gravaba los objetos de ventas al de 2 pesetas 50 céntimos: se introducen algunas excepciones, además de las que ya habia, en favor de los establecimientos benéficos, recetas médicas, material inútil que se obliga á esportar á las empresas de ferro-carriles, y á algunos objetos que por su naturaleza especial no permiten la fijacion del sello de 5 céntimos; se hace mas divisible la penalidad, y se crea una investigacion especial reconocida anteriormente en las bases del decreto de 26 de junio último, y se concede una bonificacion para interesar al

vendedor del objeto, sobre el que recaerá la responsabilidad de la defraudacion del impuesto, siempre que el pedido de los sellos llegue ó esceda de 100 pesetas. De esta suerte se armonizan los intereses del contribuyente con los del fisco, y se proporciona aliente poderoso para la mayor venta del sello, y se indemnizará el vendedor por el capital que haya anticipado.
Otra variacion importante, y que merece mencion aparte, se propone tambien, cual es la de gravar la fabricacion y venta de los naipes de igual manera y forma que lo han sido las de los fósforos.
La gran circulacion que aquellos tienen; el ser objeto de diversion unas veces y de vicio las mas; la facilidad que presentan para su fiscalizacion en las

Administracion económica de las Baleares.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Relacion de los contribuyentes al impuesto del subsidio industrial y de comercio, de 1873-74 de la ciudad de Mahon, de Villa-Cárlos y de Alayor, que habiendo sido declarados fallidos se insertan sus nombres, con expresion de la declaracion de la insolvencia ó su fecha, en el Boletin oficial de la provincia con arreglo al art. 216 del Reglamento de 20 de mayo de 1873.

N.º de la matrícula.	Nombre del contribuyente.	Industria que ejercian.	Trimestres en descubierto.	Importe. Ptas. cts.	Fecha de la insolvencia.
MAHON.					
125	Apolinarda Gonzalez.	Bodegon.	1.º	26'50	17 octubre.
127	Juan Pons.	Id.	3.º	49'88	17 id.
131	Luisa Caules.	Id.	1.º	6'63	17 id.
152	Francisco Carreras.	Tienda de comestibles.	Año.	26'50	17 id.
275	Andrés Moll.	Un telar.	Id.	6'36	17 id.
363	Pedro Alzina.	Barbero.	Id.	26'50	17 id.
423	Pedro Pons y Salord.	Maestro solador.	Id.	26'50	17 id.
102	Jaime Salas y Tomás.	Vendedor de vinos comunes.	3.º y 4.º	26'50	17 id.
122	Catalina Estades.	Bodegon.	3.º y 4.º	13'25	17 id.
ALAYOR.					
141	Miguel Jimenez Riudaver.	Barbero.	Año.	31'80	17 id.
145	Gabriel Pons Castell.	Id.	1.º	31'80	17 id.
1	Miguel Campos Monjo.	Horno de pan.	1.º	5'50	17 id.
VILLA-CÁRLOS.					
11	Casino de la Igualdad.	Bodegon.	2.º, 3.º y 4.º	9'94	17 id.
Total.				257'66	

Palma 30 de octubre de 1874.—El gefe económico, Casimiro Urech.

aduanas y salida de las fábricas; el abo- lengo de este impuesto en nuestra patria, y el ejemplo que ofrecen las demás naciones, aconsejan esta medida.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid 29 de octubre de 1874.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda, y de conformidad con lo acordado con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el apéndice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Exceptuánse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer, beber y arder:

1.º Los efectos que la administracion pública contrata con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos de cualquier clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las vasijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar.

6.º El material inútil de las vías férreas que la Direccion general de aduanas obligue á esportar á las empresas.

Art. 3.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el pais, bien se esporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1,000 kilogramos.

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado apéndice letra D del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de contribu-

ciones é impuestos indirectos, previa la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudacion del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:

1.º Reincidencia.
2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los naipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en la fabricacion y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Direccion general de impuestos indirectos de 27 de julio último respecto á la elaboracion de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan espenderse los sellos especiales de que trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de cinco céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el artículo 1.º Llegado aquel caso, obtendrá una bonificacion de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El ministro de Hacienda reformará la instrucion de 1.º de julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su insercion en este

periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 noviembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1699.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS BALEARES.

Con objeto de cubrir las vacantes de sargentos y cabos que existen en el Batallon Provincial de Mallorca núm. 34, el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito ha sido autorizado para admitir el ingreso en dicho cuerpo de todos los licenciados de las espresadas clases que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias prevenidas y no aparezca en sus licencias nota alguna desfavorable. En su consecuencia, los que se encuentren en dicho caso y deseen obtener la vuelta al servicio pueden promover desde luego sus instancias convenientemente documentadas á dicho Excmo. Sr. por conducto del gobernador militar de la isla donde actualmente tengan fijada su residencia.

Palma 5 de noviembre de 1874.—P. I. del coronel gefe de E. M.—El comandante del cuerpo 2.º gefe, Antonio Coll y Tord.

Núm. 1700.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Cédulas personales.—El Excmo. Sr. Director general de contribuciones é impuestos indirectos me dice con fecha 16 de octubre lo que sigue:

«En vista de la consulta hecha á este centro por los jefes económicos de Oviedo y Málaga sobre si las cédulas personales que al extenderlas se inutilicen en las Alcaldías, puedan admitirse por los expendedores á cambio, la Direccion ha acordado que por los estanqueros se ad-

mitan y canjeen dichas cédulas siendo condicion precisa que en las mismas se ponga en las Alcaldías «inutilizada al extenderse» firma del alcalde y sello: debiendo el expendedor conservarlas en su poder para que les sea de abono en cuenta.»

Lo que dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de las personas á las que pueda interesar el contenido de la presente circular.

Palma 3 de noviembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1701.

Seccion de Administracion.—En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas estacadas, se anuncia la segunda subasta para la adquisicion de 9 millones de kilogramos de tabaco en rama, hoja Virginia y Kentucky de los Estados- Unidos, para el surtido de las Fábricas nacionales; la cual tendrá lugar en la propia Direccion el dia 12 del que rige, bajo las mismas condiciones, insertas en la Gaceta de Madrid n.º 266 y fecha 23 de setiembre último.

Palma 4 de noviembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1702.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Quedando repartidos á domicilio los estados de declaracion de utilidades á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, los cuales han de servir de base para la formacion del reparto general para gastos municipales y provinciales del corriente año económico se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hayan recibido su respectivo estado, para que se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo cumplimentado dentro el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues de lo contrario quedarán sin derecho á reclamar de agravio por dicho conceptos,

Andraitx 4 noviembre de 1874.—El presidente, Baltasar Enseñat.—P. A. del A. y J. M.—Jaime Juan, secretario.

Núm. 1703.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Oliver y Pons natural de la villa de Sóller de este partido judicial por haber muerto en el hospital militar de la ciudad de Barcelona y sin testar el dia diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias, en los autos juicio de intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Miguel Seguí como procurador de D. Juan y don Miguel Oliver y Pons y D. Guillermo Rullan y Oliver en el concepto de apoderado de su madre D.ª Catalina Oliver y Pons, todos vecinos de dicha villa,

sobre declaracion de herederos legales del referido finado á favor de los propios demandantes y de la madre comun Catalina Pons y Busquets.

Palma diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1704.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.^a Ana Parera y Bestard, fallecida intestada en esta ciudad en quince de febrero de mil ochocientos setenta y tres, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias, en los autos juicio de intestado de dicha Parera promovido por D. Rafael Fiol y Mayol en el concepto que usa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1705.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Ripoll y Coll fallecido abintestato en la villa de Soller dia cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Francisco Ripoll y Coll y otros sobre declaracion de herederos de dicho Miguel Ripoll, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y nueve octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1706.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Gabriel Llabrés y Catalina Bosch fallecidos respectivamente el primero en siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho y la última en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Pedro Bosch y Llinas sobre declaracion de herederos bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 4 de Noviembre de 1874.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1707.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Benita y Pedro Juan Marimon y Juana Maria Ferrá fallecidas abintestato respectiva-

mente en la villa de Esporlas el primero en veinte y siete Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro el segundo en diez y nueve Setiembre de mil ochocientos setenta y tres y la última en diez y ocho Diciembre de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Maria Marimon y Ferrá sobre declaracion de herederos bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 4 de Noviembre de 1874.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1708.

En virtud del presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado Bartolomé Borrás y Mas, marido que fué de Juana Maria Alberti, fallecido en el lugar de Galilea sufraganeo de la villa de Puigpuñent á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia en los autos promovidos por Sebastiana Fiol y Colomar en el concepto de tutora de su hijo Bartolomé Borrás y Fiol y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma tres noviembre de 1874.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 1709.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Colom y Mas para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribania del que lo refrenda á recibir la notificacion de la providencia en que le ha sido acusada la rebeldia en los autos tercera de mejor derecho interpuesta por el procurador D. José Morey á nombre de Bartolomé Valens y Francisca Ana Antich á la finca llamada Can Colom que le fué embargada á instancia de D. Sebastian Ribot, bajo apercibimiento de seguir el procedimiento en su rebeldia si deja de verificarlo, puesto que se ignora su paradero ó residencia; pues así queda dispuesto en los memorados autos ó pedimento presentado por el ante dicho procurador Morey.

Dado en Manacor á 3 Noviembre de 1874.—Francisco de A. Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm 1710.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia de ayer por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en los autos de abintestato de D.^a Maria Magdalena Martorell y Solivaret, natural y vecina que

era de la villa de Escorca, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar; advirtiendose que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.^o B.^o—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede al súbdito francés Aquiles Cortafse y Audibert la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiendose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.^o La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el registro civil.

Dado en Madrid á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada instruido á instancia de D. José Mas y consortes sobre que se revocase el acuerdo de la Comision provincial de Castellon por que se aprobó el repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Villarreal, correspondiente al año económico de 1872 á 73, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. José Mas y consortes se alzaron para ante la Comision provincial de Castellon de un acuerdo del Ayuntamiento de Villarreal.

En 4 de octubre de 1872 acudieron los exponentes al Ayuntamiento solicitando que en consideracion á las razones que aducian redujera el importe de lo repartido para custodia del término á 3.948 pesetas 50 céntimos; limitase el repartimiento al 25 por 100 de la cantidad que se satisface al Tesoro y extendiése este 25, no solo al cultivo, sino á cuantos perciban una utilidad líquida.

La Junta municipal manifiesta que respecto á la guardería del término se aceptó el reparto de un exceso que resultaba sobre el presupuesto del año anterior, acordándose que si hubieran sobrantes quedase al menos repartir para el siguiente año,

y añade que se ha atendido estrictamente á los artículos 129 y 131 de la ley municipal desestimando la solicitud.

Los interesados recurrieron á la Comision provincial, y despues de unir al expediente varias certificaciones de las sesiones del Ayuntamiento y de otros dos informes del alcalde insistiendo en la legalidad del reparto, la Comision provincial, en sesion de 21 de febrero del corriente año, acordó que lo que hay de exceso en el repartimiento son 4.885 pesetas 96 céntimos de haberes y equipo de los guardas rurales que están fuera de presupuesto y que se tuviesen á menos repartir para el presupuesto próximo.

Este expediente, importantísimo como todo lo que se refiere á las atribuciones económicas de los Ayuntamientos, es, sin embargo, de facil resolucion; está probado en él plenamente que en virtud del gran déficit que pesaba sobre el Ayuntamiento de Villarreal, este, en union de la Junta de asociados, hizo un reparto general con arreglo á la base 3.^a del art. 129 de la ley municipal de 1870, y que en él fueron comprendidas, como determina el art. 131 de la mencionada ley, todas las utilidades de cualquier especie que se perciban en la poblacion; y por tanto, pretendiendo D. José Mas y consortes que se reduzca este reparto hecho dentro de las condiciones legales y conforme á la última ley de presupuestos, y disponiendo la base 7.^a del mencionado art. 131 que estas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion; y como de los hechos concretos que se citan no se haya aducido prueba de su exactitud, no procede la reclamacion intentada; y por tanto,

La seccion opina que el reparto general hecho por el Ayuntamiento de Villarreal para el año económico de 1872 á 73 estuvo practicado dentro de las condiciones de la ley municipal, y que por tanto solo procede se reparta de menos en el próximo ejercicio la cantidad consignada fuera de él para el sostenimiento de los guardas rurales, ó sea confirmar el fallo de la Comision provincial.»

Y conforme el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon. (*Gaceta del 29 de octubre.*)

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.